

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 31 mayo de 2023 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00178; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2023 00178 00**

Villavicencio, veintiuno (21) junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Armando Ortiz Bonilla contra Demovicol S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **ARMANDO ORTIZ BONILLA** contra **DEMOVICOL S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)**

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de sociedad demandada, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de la demandada. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

**Poder (Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 Código General del Proceso)**

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que, si bien se aportó un escrito de poder, no se allegó que éste hubiere sido remitido por el correo electrónico del demandante. Así las cosas, deberá allegar poder conferido teniendo en cuenta lo referido, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigida al apoderado judicial a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones. Para acreditarlo deberá allegar imagen del correo, del cual se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, ya que el allegado carece de dicha formalidad.

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, deberá separar el hecho N° 4 el cual contiene varias situaciones fácticas redactadas en un mismo numeral, como lo son la labor ejecutada por el demandante y la presunta existencia de un contrato entre la demandada y la Concesionaria Vial de los Andes- Coviandes, por lo que deberá adecuarse y enlistarse cada afirmación en un numeral diferente teniendo en cuenta que la expresión “*al parecer ejecutaba*” reviste de imprecisión, por lo tanto, deberá aclarar el alcance de dicha expresión y lo relacionado con el contexto de la contratación entre la demandada y Coviandes.

En concordancia con lo anterior, los hechos N° 8, 25 y 27 contienen varios supuestos facticos que deberán separarse y presentarse en debida forma, pues refiere que los varios contratos finalizaron de manera unilateral por el empleador sin recordar con precisión las fechas finales, así mismo, indica que “*el contrato entre la demandada y su cliente seguía vigente*”, sin que especifique la relacion entre los contratos de trabajo del demandante y el contrato entre la demandada y su “*cliente*”, así mismo, menciona una indemnización sin precisar que clase de

indemnización referencia, motivos por los cuales, el apoderado deberá, en primera medida separar las varias situaciones referidas en un mismo hecho y en segunda aclarar las imprecisiones ya mencionadas relativas a la indemnización y la relación entre el contrato de trabajo y el presunto contrato de prestación de servicios entre sociedades.

De forma similar en los hechos N° 9, 28 se redactaron varias situaciones fácticas, esto es, la fecha de la celebración de varios contratos de trabajo, la labor ejecutada, y nuevamente la imprecisión de la expresión “*al parecer*” refiriéndose a la presunta contratación entre la demandada y la Concesionaria Vial de los Andes – COVIANDES, por lo cual, en concordancia con las los requerimientos anteriores, deberá separar cada situación fáctica y precisar la expresión “*al parecer*”.

De otro lado, existe indebida numeración del acápite de hechos, pues del hecho N° 10 pasa al hecho N° 22, por lo cual, se le solicita presentar en orden numérico el acápite mencionado, Nuevamente en los hechos N° 23 y 24 incluye manifestaciones imprecisas, ya que con las expresiones “*seguramente*” y “*al parecer*” es confuso para el despacho si en efecto los días de incapacidad fueron registrados en los desprendibles de nómina y si el accidente laboral fue puesto o no en conocimiento de la ARL, razón por la cual, se le solicita al apoderado excluir las expresiones confusas o las consideraciones subjetivas realizadas del caso.

xxx

De la lectura de los hechos N° 30 y 46 se encuentra que existe contradicción, pues en el primero de ellos mencionó que la comunicación de la terminación del contrato fue de forma verbal y en el siguiente afirma que le remitieron carta escrita de finalización de la relacion laboral, razón por la cual, deberá aclarar en un hecho separado el contexto y la forma de comunicación de la terminación del contrato de trabajo, en ese orden, deberá aclarar el extremo final del contrato, pues en los hechos 39 y 40 indica que fue hasta el día 31 de mayo de 2020, sin embargo, en el hecho N° 46 menciona que fue el 30 de mayo de 2020; así mismo, en los hechos N°48 y 49 excluya la expresión “*casi por 4 años*” y manifieste la fecha exacta de causación de las primas y vacaciones referidas.

Seguidamente, deberá adicionar supuestos facticos que fundamenten las pretensiones declarativas N° 8 y 9 referentes a pagos parciales de cesantías e intereses, así como la pretensión de condena N° 3 relativa a las remuneraciones dejadas de pagar y la pretensión de condena N° 12, en tanto pretende se condene a la demandada al reconocimiento de una pensión de invalidez, en caso de que la

junta regional o nacional de invalidez declare la enfermedad de origen laboral, sin embargo, en nada menciona en los hechos de la demanda el trámite surtido de pérdida de calificación de capacidad laboral del demandante

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Como quiera que las pretensiones son las solicitudes declarativas y/o condenatorias que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y de manera independiente; bajo ese postulado, en la pretensión declarativa N° 6 solicita se declare que el despido fue nulo o ineficaz, mientras que en la pretensión condenatoria N° 1 pretende el pago del despido sin justa causa, razón por la cual, deberá precisar que camino opta, el del despido o de la declaratoria de ineficacia, en este, última deberá adicionar la pretensión consecencial de la misma, al echarse menos tal solicitud.

De otra parte, tendrá que aclarar las pretensiones, recordando que las mismas son de orden declarativa y de condena, las cuales deben ser coincidentes entre sí, por lo que tendrá que aclarar qué tipo de indemnización solicita en la pretensión de condena N° 10 ya que en la 1 relaciona la prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así mismo, deberá adecuar la pretensión de condena N° 7 ya que su redacción es incompleta, por lo que se requiere precisar a qué prestación social hace referencia y los *interregnos* que menciona.

Por su parte, de la lectura de la pretensiones de condena N° 8 y 9 pretende se ordene a PORVENIR S.A. realizar el cobro de cotizaciones pensionales al empleador y a su vez corregir la historia laboral, sin embargo, dicha administradora de fondos de pensiones no es demandada en el asunto, por lo que, ni el apoderado está facultado para dirigir la demanda en su contra, ni en los hechos se plantearon situaciones fácticas referentes a la AFP, por lo tanto, deberá, reformular y / o excluir dichas pretensiones o en caso contrario allegar nuevo poder incluyendo como demandada a PORVENIR S.A. sustentando lo pretendido en su contra en el acápite de hechos de la demanda, o adecuar la pretensión que permita obtener el pago de los aportes al sistema general en pensiones en favor del demandante.

**Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Art. 25 No. 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

Respecto de la solicitud de oficiar al banco Davivienda, desde ya se le informa al apoderado la improcedencia de dicha petición, por cuanto le corresponde a la parte actora adelantar los trámites correspondientes para obtener la información requerida, y no trasladar su carga procesal al Despacho para lograr su consecución, pues no puede olvidarse que las partes son las que deben suministrar al Juez todos los elementos de juicio, por lo que deberá adecuar la solicitud para que sea la demandada quien en el acto de contestación de demanda allegue la documentación peticionada, por encontrarse en su poder; adicionalmente hace alusión supuestos y partes que no tienen ninguna relación con la acción.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

**TERCERO:** No se reconoce personarías a la profesional del derecho hasta tanto no se allegue poder debidamente conferido.

**CUARTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 084 de fecha 22 de junio de 2023

Secretario \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gutierrez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a166920d17ac47d44b51a721d3f04696557d67b57a2521aad61b7ba18567821**

Documento generado en 21/06/2023 04:21:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**